



RADICADO:	08001315300620210004800
PROCESO:	Acción de Tutela – Debido proceso,
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARRIOS
DEMANDADO:	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GALAPA; PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALAPA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Javier Enrique Santiago Barrios en contra de la Inspección Municipal de Policía de Galapa, Personería Municipal de Galapa y Policía Nacional de Colombia, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, la Alcaldía Municipal de Galapa y todas las personas que integran la Litis al interior de los procesos judiciales que dichos funcionarios conocen.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna, defensa e igualdad y que, en consecuencia, se le ordene al inspector de policía accionado que restituya el bien inmueble en favor del accionante.

1.2.- Como sustento fáctico de la pretensión se aduce que el accionante se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 4C No. 61 – 75, Villa Olímpica, del Municipio de Galapa desde el año 2015 y que éste tiene una hija con síndrome de down. Manifiesta que presentó un proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.

Agrega que el inspector de policía accionado adelantó una diligencia en el bien sin tener en cuenta que los despachos comisorios en los que se sustentó la misma fueron expedidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa en el año 2019, por lo que lo mínimo era que se le pidiera al despacho judicial la confirmación de los mismos, sin así haberse hecho.

Expresa que el funcionario actuó sin competencia, pues la Ley 1801 de 2016 expresamente prohíbe que los inspectores de policía adelanten diligencias de carácter judicial, lo que habría hecho incurrir a éste en el delito de prevaricato por acción.

Indica también que el juez de Galapa, al momento de admitir la demanda ejecutiva hipotecaria, no tuvo en cuenta que el inmueble respecto de cual recae el gravamen está afectado con la condición de ser una vivienda de interés social, las cuales no pueden ser arrendadas, ni vendidas, menos aun hipotecadas. El funcionario no debió comisionar para la práctica de la diligencia al inspector de policía sino al alcalde del municipio, por lo que las diligencias que se adelantaron son ilegales.

1.3.- La Juez 6 Civil Municipal de Barranquilla expuso que, en efecto, a su despacho le fue asignado el conocimiento de un proceso de pertenencia con el radicado 08001405300620200010600, el cual, una vez reanudado los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al juez de Galapa por estar ubicado el bien en su radio de competencia territorial.

1.4.- El Inspector de Policía de Galapa manifestó que no es cierto que su actuación haya estado motivada por despacho comisorio que le hubiese remitido el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa sino que, realmente, correspondió a la querrela interpuesta por el señor Carlos Tejada Martelo en contra del señor Javier Santiago Barrios y Javier Santiago Arias.

Agregó que el accionante ha interpuesto 3 acciones de tutela, las cuales han cursado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Barranquilla y el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, las cuales han sido todas decididas en contra de los intereses del accionante.

Manifestó también que el procedimiento policivo se adelantó de conformidad a la ley y que, luego de declarar como infractor al querrellado en marzo 16 de 2020 y ordenada la restitución del bien, éste no cumplió de manera voluntaria la orden, por lo que la ejecución de la orden de cumplimiento se encuentra ajustada a los parámetros definidos en el ordenamiento jurídico.

1.5.- El Juez Promiscuo Municipal de Galapa expuso que el actor miente al indicar que las actuaciones del inspector de policía de Galapa guardan relación con el proceso ejecutivo hipotecario tramitado en ese despacho judicial, pues realmente el fundamento de ello es la queja interpuesta por el señor Carlos Tejada Martelo.

Dejó dicho que el accionante ha interpuesto 3 acciones de tutela, las cuales han sido resueltas todas de forma negativa a lo pretendido.

1.6.- La sociedad Davivienda S.A. manifestó que la tutela era improcedente, ello porque el accionante pretendía con la misma desconocer el principio de cosa juzgada en relación con el proceso ejecutivo hipotecario que dicha entidad instauró y que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa. Aduce que la intención del actor es la de convertir este trámite en una segunda instancia.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Corresponde verificar si la actuación adelantada por la Inspección de Policía de Galapa, en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 4C No. 61 – 75, Villa Olímpica, del Municipio de Galapa, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano y si incurrieron en acciones u omisiones que lesionaron los derechos fundamentales del accionante.

2.2. Tesis del Despacho:

La pretensión de amparo será declarada improcedente por no encontrarse sustento probatorio a lo afirmado por el actor.

2.3. Premisas jurídicas:

Teniendo en cuenta que los procedimientos que adelantan los inspectores de policía corresponde a funciones jurisdiccionales, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, reiterada en la providencia T-176 de 2019, este Despacho deberá seguir las reglas establecidas por esa Corporación Judicial para encontrar los requisitos de procedibilidad genéricos y específicos de la acción de tutela en contra de decisiones de linaje judicial.



Así, se trae a colación lo referido en la sentencia SU-116 de 2018 en lo concerniente a las referidas causales:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

2.4. Anotación preliminar.

Luego de admitida esta acción de tutela por reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, se ordenó a la secretaría que notificara a los accionados y todos los vinculados. En el ejercicio del control de términos que normalmente hace este funcionario en relación con todos los procesos judiciales, incluido éste, se denotó de manera temprana que las notificaciones ordenadas aun no habían sido practicadas en su totalidad, por lo que, mediante auto de *cúmplase* adiado marzo 16 de 2021, se requirió a la secretaría para que rindiera el informe respectivo manifestando las razones por la que no se había hecho el enteramiento en la forma ordenada.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, lo cierto es que es menester del funcionario de la causa constitucional asegurar que el derecho de defensa sea respetado en relación con todos los intervinientes, lo que implicó que el Despacho no hubiese podido dictar sentencia sino hasta que se encontraran vencidos los términos conferidos a los accionados y vinculados, ello para no afectar los derechos fundamentales de todos los que concurren a este trámite constitucional y para evitar la materialización de irregularidades que puedan fundirse como causales de nulidad, lo que explica, brevemente, las razones por las que solo se profiere la decisión de rigor hasta ahora.



En todo caso, se deja constancia que se iniciarán las pesquisas respectivas para poder determinar lo que en efecto ocurrió en relación con los empleados de la secretaría y el notable retardo en el cumplimiento de las funciones encaminadas al enteramiento de los demandados del conocimiento de esta acción.

2.5. Premisa fáctica y conclusiones.

2.5.1.- Los presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela se encuentran colmados. El asunto es de relevancia constitucional puesto que se discute la violación de derechos fundamentales del linaje del debido proceso, vivienda digna e igualdad, supuestamente afectados por la actuación del inspector de policía. El principio de subsidiariedad aparece probado, pues, tratándose de una actuación de carácter judicial, contra la misma no proceden mas recursos. El requisito de inmediatez se encuentra presente, en la medida que las actuaciones del trámite policivo finalizaron estando en curso esta acción de tutela. Lo alegado corresponde a una irregularidad de carácter procesal pero sus efectos, de resultar ciertos, serían relevantes para el proceso, en tanto lo discutido es la competencia del funcionario que conoció del caso.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el actor expresó de manera sucinta y clara los hechos que, a su criterio, componen la violación *iusfundamental*. Lo censurado no corresponde a una sentencia proferida en una acción de tutela.

2.5.2.- Lo manifestado por el accionante se encuadra dentro del *defecto orgánico* al que hace referencia el precedente jurisprudencial. Como ya está explicado el concepto de dicho defecto en el aparte de la sentencia que fue transcrito en líneas previas, se procede a hacer el análisis de las pruebas para determinar si es del caso o no conceder la salvaguarda pedida.

2.5.3.- El hecho que soporta la alegación del actor consiste en que el inspector de policía de Galapa debió confirmar, o ratificar, que la orden emanada del Juzgado Promiscuo de Galapa se encontraba aun en firme, en la medida que la misma fue dada en el año 2019. A su vez, aduce que el funcionario carece de competencia, en la medida que, por disposición legal, se encuentra impedido para llevar a cabo las diligencias de carácter judicial que se ordenan en los juicios ordinarios pues ello corresponde a los alcaldes municipales y distritales.

La inferencia lógica derivada del material probatorio permite concluir que tales aseveraciones no son ciertas. Véase que la actuación a la que hace referencia el accionante correspondió a una querrella presentada por el señor Carlos Tejada Martelo, quien es apoderado general del señor Nelson Hernández Romero, en contra de los señores Javier Santiago Barrios y Javier Santiago Arias, lo cual se corrobora con las copias digitalizadas del expediente que remitió la Inspección Municipal de Policía de Galapa, dentro de las cuales se encuentra también el poder general al que se hace referencia y el certificado de tradición del bien que da cuenta de la titularidad del derecho de dominio del señor Hernández Romero.

De la situación antes planteada el accionante tenía pleno conocimiento. A esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que el señor Javier Santiago Barrios constituyó apoderado al interior de ese procedimiento, quien solicitó la complementación del dictamen pericial que había presentado la Secretaría de Planeación del municipio y, también, la audiencia de alegatos y fallo que debía celebrarse en marzo 12 de 2020, fue aplazada precisamente por incapacidad que le fue otorgada al abogado que representaba al promotor en ese trámite.

En consecuencia, se descarta por completo el argumento que pretende hacer ver que el Inspector Municipal de Policía de Galapa actuaba por comisión emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, en la medida que la evidencia recopilada, en especial las copias del expediente remitidas por el accionado, da cuenta que, en realidad, la actuación adelantada correspondía a una acción de restitución y protección de bienes inmuebles, contemplada en el Libro II, Título VII, Capítulo I de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, tal planteamiento resulta intrascendente para determinar si el accionado podía conocer o no del asunto, dado que está demostrado que tal circunstancia no corresponde con la realidad material que se revisa en las pruebas.

Ahora bien, como lo alegado corresponde a un defecto orgánico, aun cuando no halla sido el hecho trasgresor señalado por el demandante, es necesario analizar si el Inspector de Policía de Galapa tiene competencia para conocer de ese tipo de acciones, por lo que, de inmediato, se dirige la mirada a lo reseñado en el art. 79 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual, a la letra, reza:

“Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.”

En esa medida, es claro que el Inspector de Policía de Galapa, conforme establece la norma en cita, es el funcionario competente para conocer de las acciones derivadas de comportamiento que son sancionados con medidas correctivas como la restitución y protección de bienes inmuebles, contemplada en el parágrafo del art. 77 de la Ley 1801 de 2016.

2.5.4. Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la conclusión que el *defecto orgánico* realmente no existe al interior de la actuación que se ha adelantado en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 4C No. 61 – 75, Villa Olímpica, del Municipio de Galapa, dado que el funcionario accionado es el competente para conocer de ese asunto, lo que comporta que la pretensión deba ser denegada.



De igual modo, como a este proceso fue incorporado en calidad de prueba las copias digitalizadas del expediente contentivo de aquella causa, las cuales fueron revisadas en su totalidad, es importante dejar por sentado que no se encontró irregularidad alguna que deba ser resaltada por esta jurisdicción constitucional y que merezca la intervención de ésta en aquél asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **Denegar** la pretensión de amparo solicitada por el señor Javier Enrique Santiago Barrios por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión sin que se presente impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ